



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00469-00

Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN**, en su calidad de acreedor.

I. ANTECEDENTES

- La deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA** presentó solicitud de negociación de deudas ante la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.
- El día 15 de junio de 2022, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	COOPSERVINTES	\$100.000	-
2	GIROS Y FINANZAS	\$100.000	-
3	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN	\$100.000	-
4	BANCO DAVIVIENDA	\$100.000	-
5	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	\$100.000	-
6	COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK Y SCOTIABANK COLPATRIA	\$50.616.049	
TOTAL		\$51.116.049	

- **GIROS Y FINANZAS** (acreencia No. 2), y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN** (acreencia No. 3), objetaron la cuantía de su acreencia, siendo pertinente señalar que, dentro del diligenciamiento allegado por la NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, sólo obra escrito de objeción por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y**



FINANZAS – COOAFIN, por lo que el Despacho resolverá lo pertinente frente a la misma.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, objetó la cuantía de la acreencia señalada por la deudora en el proceso de negociación de deudas, señalando que la señora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA**, adquirió con dicha entidad, el crédito No. C-007454, por un valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14.600.000), y que a la fecha, se encuentra pendiente un saldo por concepto de capital, equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$6.844.080).

Afirmó que la acreencia presentada por la deudora, no se ajusta a la cartera vencida con este acreedor, porque señaló como valor del capital CIENTO MIL PESOS (\$100.000), suma de dinero que no se encuentra respaldada por pruebas o comprobantes que soporten pagos realizados a dicha obligación, y de los cuales se logre inferir que el saldo del capital en efecto, corresponda al señalado por la deudora, por lo que contrario a la manifestación realizada por la deudora, se tiene que de conformidad con la certificación de estado de cuenta y el certificado de deuda emanado de COOAFIN, la obligación correspondiente al mutuo comercial suscrito entre la deudora y dicha entidad, presentó un saldo en mora desde el año 2012. Por lo anterior, solicitó tener la acreencia como una obligación quirografaria de quinta clase, por concepto de capital adeudado equivalente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$6.844.080).

Como pruebas, allegó el certificado de estado de cuenta No. 029842, del 09 de agosto de 2022, en el cual se encuentra discriminada la obligación contraída por la deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA**.

- Frente a la objeción formulada, la deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA**, por intermedio de apoderado, efectuó pronunciamiento manifestando que no es de recibo la suma planteada por el acreedor, pues la obligación adquirida por la deudora es producto de un crédito de libre inversión por valor de \$14.600.000 pesos Mc/te, y que de esa obligación principal no se deriva ninguna subsidiaria, refiriendo además, que el acreedor no presentó documento que respalde la obligación, como copia del contrato.

Indica que, dentro de los ítems obrantes en la certificación aportada por la acreedora, se encuentra el cobro de seguros y gestión de cobro, los cuales no se encuentran justificados, y que de los dineros cancelados por concepto de la obligación certificada, no se generó paz y salvo alguno; por lo que solicita tener en cuenta la obligación frente a dicho acreedor en el capital indicado en la negociación de deudas, esto es, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).



- La operadora de insolvencia de la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, remitió a este despacho el expediente a fin de que la objeción sea resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G.P, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de la objeción que ocupa la atención del despacho, se tiene que la misma se centra en que se modifique la cuantía de la acreencia presentada por la deudora respecto de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, pues la señora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA** señala deber un valor de \$100.000 como capital de la obligación, cuando el acreedor indica que lo realmente adeudado es \$6'844.080 como capital.

Así las cosas, este Despacho señala respecto a la objeción antes referida, que la misma encuentra sustento de prosperidad y por ende de aceptación, teniendo en cuenta que el acreedor objetante allegó prueba fehaciente donde se demuestra que el capital adeudado por parte de la señora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA** está por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$6'844.080) y no por CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), como señaló en la solicitud de negociación de deudas.



En efecto, es pertinente señalar que, dentro de las pruebas aportadas por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, se encuentra el certificado de estado de cuenta No. 029842, del 09 de agosto de 2022, en el cual se encuentra discriminada la obligación contraída por la deudora, y en este documento, se establece que el capital adeudado por ella, corresponde a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$6'844.080), de manera que no hay lugar a un mayor pronunciamiento por parte de esta judicatura, máxime si se tiene en cuenta que la deudora, si bien recorrió traslado de la objeción formulada, no allegó prueba que desvirtuara lo señalado por dicho acreedor.

Aunado a lo anterior, es de agregar que la deudora al momento de solicitar la negociación de deudas, no allegó ninguna certificación expedida por las entidades acreedoras en donde constaran los valores realmente adeudados, simplemente realizó una relación de sus acreencias señalando el monto que ella consideraba estar adeudando, es decir, la misma deudora realizó estimativos de cuánto son los valores por ella adeudados y así lo expresó, sin allegar prueba siquiera sumaria que respaldara sus afirmaciones; además, no señaló qué valores corresponden a capital y qué valores corresponden a intereses corrientes o de mora.

El numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. indica que para el trámite de negociación de deudas, se debe presentar la relación de todas las obligaciones, de su cuantía discriminando el capital y los intereses, de manera que en cada acreencia se debe reseñar el valor total de la misma incluyendo los intereses, ya sean de mora o de plazo, los cuales deben ser liquidados hasta el día antes de haberse solicitado el trámite de insolvencia, actuación que no fue realizada por la deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA**.

Resulta preciso señalar que, si bien al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se deben presentar todas y cada una de las obligaciones que tenga la deudora, estas deben estar conformes a la norma establecida para ello, es decir, la deudora no puede señalar un monto diferente al que realmente existe en la obligación, pues siempre se parte de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores al acudir a esta clase de negociaciones.

Así las cosas, el capital correspondiente a la acreencia de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, deberá ser tenido en cuenta en el valor que dicho acreedor demostró, esto es, SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$6'844.080), por concepto de capital, tal como así lo certifica.

En síntesis, la objeción propuesta por la apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, se declarará fundada, por lo que la acreencia que ésta tiene en la negociación de deudas de la señora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA** deberá fijarse en el valor descrito en el párrafo inmediatamente anterior.



Cabe agregar que, el hecho de describir el total de la acreencia que existe a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, no es óbice para no poder negociar la misma, ni para obligar a la deudora a pagar el total de ella – dependiendo de lo decidido en el acuerdo de pago –, pues de lo contrario, se estaría perdiendo el espíritu del trámite de insolvencia, es decir, se precisa el total de la acreencia en discusión (capital e intereses), y en la audiencia del artículo 550 del C.G.P. las partes convendrán su negociación y/o conciliación.

Por último, se condenará en costas a la deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA** por resultar vencida en las presentes objeciones; las agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la objeción formulada por la apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores el valor total del capital adeudado a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, señalando su cuantía en **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$6'844.080)**, por concepto de capital, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: **CONDENAR en costas** a la deudora **LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA**; **fijense como agencias en derecho** la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que continúe con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 164 del 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900b4d27ef6b060341b57da767ef6a989d36206fa7519d7e9cead28d91417c7**

Documento generado en 06/10/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>